



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dílmer Orozco Chumacero a favor de don Hebert Peña Arroyo contra la resolución¹ de fecha 1 de diciembre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2022, don Dílmer Orozco Chumacero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Hebert Arroyo Peña contra don Danilo Morales Mandujano, juez del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en Adición de Funciones de Juzgado de Corrupción y Liquidador, y contra los señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y Paredes Matheus, magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco². Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas la Resolución 16, de fecha 24 de febrero de 2022³, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de nueve meses formulado contra el favorecido en el proceso penal que se le sigue por los delitos de banda criminal, cohecho pasivo propio y

¹ F. 195 del expediente principal.

² F. 2 del expediente principal.

³ F. 39 del expediente principal.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

colusión agravada⁴, y la Resolución 27, de fecha 14 de marzo de 2022⁵, por la que se confirmó la citada prisión preventiva⁶; y que, en consecuencia, se ordene que cese el agravio producido, se restituyan sus derechos y que los demandados emitan una nueva resolución respetando sus derechos constitucionales.

Alega que dichas resoluciones “no han sido motivadas de forma congruente, por cuanto se arribó a conclusiones que no tienen concordancia con el contenido real de los actos de investigación, existiendo aquí una arbitraria sobrevaloración de los actos de investigación que conllevó a una tergiversación de los hechos en perjuicio” del favorecido. Precisa que “no se ha explicitado de manera razonada cómo es que se cumple el primer presupuesto material de la prisión preventiva, esto es, determinar los fundados y graves elementos de convicción para estimar con alto nivel de probabilidad” que el favorecido “tenga vinculación con los delitos de banda criminal, cohecho pasivo propio y colusión agravada”; además que no se habría señalado los roles de participación de cada uno de los involucrados, sino que solo se describe la forma en que Edith Albertina Santos Álvarez le hizo entrega de dinero a Abel Huamán Peña. Asimismo, la conversación relatada por Abel Huamán no se condice con la gravedad de los hechos denunciados, pues solo es una conversación superficial y éste habría fabricado las conversaciones con fines oscuros.

Finaliza su alegato señalando que ninguno de los 16 actos de investigación permite estimar razonablemente que el favorecido haya cometido los delitos imputados y que tampoco se ha motivado la posible existencia del tercer presupuesto material de la prisión preventiva, es decir, respecto al peligro de obstrucción de la justicia, porque los magistrados solo se basaron en suposiciones, imaginaciones y conjeturas; además, no se ha motivado de manera razonada la necesidad de dictar la prisión preventiva, dado que no hay equivalencia entre la medida adoptada y el peligro procesal, por lo que existe una manifiesta desproporcionalidad.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Ana-La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con Resolución 1, de fecha 8 de julio de 2022, se declaró incompetente por razón del territorio para

⁴ Expediente 00755-2022-55-1001-JR-PE-06.

⁵ F. 97 del expediente principal.

⁶ Expediente 00755-2022-89-1001-JR-PE-06.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

conocer del caso, por lo que remitió el expediente al Juzgado Constitucional de Cusco⁷.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria-sede Cusco, por Resolución 1, con fecha 13 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda⁸.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁹. Alega que los alegatos expuestos en la demanda no son susceptibles de ser resueltos en un proceso constitucional, pues el órgano jurisdiccional ordinario es el encargado de evaluar la trascendencia de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. Sostiene que la resolución que se cuestiona está debidamente motivada.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 26 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que no puede ser sujeto de evaluación la valoración de los elementos de convicción realizada por el órgano jurisdiccional, porque para ello el demandante debe recurrir a las vías procesales que establece el Código Procesal Penal¹⁰. Asimismo, argumenta que el favorecido utiliza los mecanismos procesales para cuestionar las resoluciones que —alega— afectan sus derechos, por lo que ha interpuesto recurso de casación excepcional ante la Corte Suprema, el cual ha sido admitido mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2022. Por esta razón corresponde declarar improcedente la demanda conforme a los artículos 7.1 y 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco confirmó la resolución apelada. Estima que la resolución cuestionada no es firme, al no haber un pronunciamiento final en sede ordinaria.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional¹¹ alegando que lo resuelto constituye un atraso jurisprudencial ya que, a pesar de no haberse agotado todos los recursos impugnatorios, es factible pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse vulnerado derechos fundamentales. Por ello, bajo una interpretación sistemática de los fines

⁷ F. 137.

⁸ F. 141.

⁹ F. 146.

¹⁰ F. 165.

¹¹ F. 205.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

esenciales de los procesos constitucionales y los principios *pro actione* y *pro homine*, el juez constitucional puede privilegiar la tutela procesal de los derechos fundamentales sobre los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la Resolución 16, de fecha 24 de febrero de 2022, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de nueve meses formulado contra don Hebert Peña Arroyo en el proceso penal que se le sigue por los delitos de banda criminal, cohecho pasivo propio y colusión agravada¹², y la Resolución 27, de fecha 14 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la citada prisión preventiva¹³; y que, en consecuencia, se ordene que cese el agravio producido, se restituyan sus derechos y que se emita una nueva resolución respetando sus derechos constitucionales.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el caso concreto se aprecia que los alegatos referidos a que en las resoluciones cuestionadas no habría concordancia con el contenido real de los actos de investigación, pues existiría una arbitraria

¹² Expediente 00755-2022-55-1001-JR-PE-06.

¹³ Expediente 00755-2022-89-1001-JR-PE-06.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

sobrevaloración de los actos de investigación, lo que habría llevado a una tergiversación de los hechos; que la conversación relatada por Abel Huamán no se condice con la gravedad de los hechos denunciados, dado que solo es una conversación superficial, y que este habría fabricado las conversaciones con fines oscuros; y que además ninguno de los 16 actos de investigación permite estimar razonablemente que el favorecido haya cometido los delitos imputados, entre otras alegaciones análogas, deben rechazarse, toda vez que en puridad se pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

5. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia que¹⁴ “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
7. En la demanda se ha aducido que las resoluciones cuestionadas no estarían debidamente motivadas respecto de los presupuestos materiales requeridos para dictar la prisión preventiva contra el favorecido.
8. Al respecto, se observa de la Resolución 16, de fecha 24 de febrero de 2022, en los fundamentos 6.1-6.6, sobre los graves y fundados elementos de convicción, que la parte demandada ha cumplido con motivar correctamente el criterio adoptado para arribar a la conclusión de que existen fundados y graves elementos de convicción en la comisión del delito, requisito necesario para la determinación de decretar la medida de prisión preventiva en contra del recurrente.

¹⁴ Sentencia 1480-2006-PA/TC.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

Conclusión¹⁵:

v. Se encuentra demostrado con alto grado de probabilidad, sospecha fuerte o, también conocida como grave, que los imputados Hebert Peña arroyo, Abel Huamán Peña, Edith Albertina Santos Álvarez y Vladimir Buitrón Peña concertaron entre sí para la comisión de ilícitos representados en 33 contrataciones directas, conforme se ha identificado en líneas arriba. La ilicitud del mismo, es evidente en razón que para su obtención la imputada antes mencionada se desprendió de hasta S/. 60,000.00 soles en favor del. Alcalde por intermedio del imputado Abel, así como Vladimir coadyuvó con el mismo fin en su entonces condición de responsable de Mesa de Partes y cotrabajador de los demás, y la antes citada imputada era la beneficiada directa a través de su empresa denominada inversiones EDISA EIRL Ltda.

9. Asimismo, respecto a la prognosis de la pena o pena probable, requisito intrínseco de la medida de prisión preventiva, la parte demandada ha establecido en el fundamento 6.7 de la citada resolución que al favorecido se le imputaron los delitos de banda criminal, cohecho pasivo propio y colusión agravada:

6.7.1 HEBERT PEÑA AROYO¹⁶

(...)

(...) Por consiguiente, HABIENDO REALIZADO UNA PROGNOSIS DE LA PENA A IMPONERSE AL ACUSADO HEBERT PEÑA AROYO, EN EL PEOR DE LOS CASOS SERÁ DE 04 AÑOS POR EL DELITO DE BANDA CRIMINAL, 06 AÑOS POR EL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO, Y 06 AÑOS POR EL DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADA, que sumados hacen un total de 16 años de pena privativa de libertad.

(...)

En el presente caso, la única atenuante genérica que concurriría sería la de a) carecer de antecedentes penales", respecto a los delitos imputados. En todos los tipos penales atribuidos al imputado (a), el marco punitivo en el extremo inferior, supera los cuatro años de pena privativa de la libertad. Así también así el imputado (a) se sometieran a uno de los beneficios premiales de nuestro ordenamiento procesal, pese a ello, tal reducción no permitiría que la pena imponérselo sea menor a 4 PPL, no verificándose ninguna circunstancia de disminución de punibilidad, menos aún de extinción de punibilidad.

10. Respecto al peligro procesal, la resolución cuestionada precitada ha motivado su decisión en el fundamento 6.8 y, en específico, en relación con el favorecido (6.8.1), argumentando que

¹⁵ F. 66 del PDF.

¹⁶ F. 79 del PDF.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

6.8.1 HEBERT PEÑA ARROYO¹⁷

(...)

PELIGRO DE FUGA:

A) Si bien ha proporcionado un certificado domiciliario (...); sin embargo, no debemos dejar de lado que ha sido materia de debate e introducido en ese extremo, el acta Fiscal de fecha 12 de febrero de 2022, en el cual el señor Fiscal se entrevistó con Yoni Soria Noriega, quien refirió que es esposa del denunciado, pero no lo ve desde enero, que ella vive sola desde hace varios años, y que solamente se comunican vía telefónica. Sumado a ello la copia de DNI que nos acopia la defensa técnica del imputado no contiene un domicilio específico; pues, no se condice con la precisión de su certificado domiciliario otorgado por el Juez de Paz; razones por lo cual a criterio de este despacho no se advierte el sostenido arraigo domiciliario.

B) De otro lado, en cuanto al aspecto laboral, no está en discusión y es de conocimiento público que viene ejerciendo el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Echarate.

C) En el extremo del ámbito familiar nos acompaña del DNI de la señora Yoni Soria Noriega, David Marcelo Peña Soria y de Rodrigo José Peña Soria, sin embargo, no adjunta documento alguno que permitiese advertir que el mismo venga asumiendo y ejerciendo el sostenimiento económico o necesidades básicas para con sus hijos tanto más aún si uno de ellos es mayor de edad y el otro tiene 17 años. Sumado a ello en el acta Fiscal de fecha 12 de febrero realizado en la Urbanización San Antonio domicilio, domicilio distinto al sostenido por la defensa del imputado -como domicilio-, se advirtió la presencia de uno de los menores, es decir, en domicilio distinto al que el mismo señaló domiciliar. En cuanto a la constancia de ficha RUC el mismo tampoco se puede tomar en cuenta dado que la propia titular de ese RUC ha señalado que ya no vive con él desde hace un buen tiempo y, que solamente se comunica con la vía telefónica.

D) En cuanto a las facilidades para abandonar: Esta judicatura infiere que dado el cargo que ostenta y el probable ingreso económico que percibe permitiría advertir que el mismo se podría sustraer de la Justicia o de su domicilio; pues, cuenta con facilidad económica. E) En cuanto a la gravedad de la pena: Es de reiterarse que al mismo se le imputa hasta tres delitos de por sí son de pena efectiva; en razón que superan desde ya los 4 años sumado a ello uno de los delitos contempla la proscripción de la pena suspendida.

F) En cuanto a su comportamiento: En sesión anterior su abogado defensor introdujo al debate -datos- que dicho imputado venía siendo procesado en un proceso distinto ante el JUP de la Convención respecto a una Querrela, lo cual hace entrever que el imputado de forma reiterada viene siendo inmerso en procesos penalmente relevantes que merecen ser tomados en cuenta. Tanto más si los datos han sido introducidos por la propia defensa técnica y corroborados el Ministerio Público, conforme consta en audio.

¹⁷ F. 84 del PDF.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

Se debe incorporar respecto a Hebert Peña Arroyo. En efecto, también acopió una receta y una boleta, así mismo fue pasible de una vacuna de neumococo y que tendría un resultado post covid; sin embargo, de dichos documentos se tiene que no contiene una identificación de historia médica, ni que tenga alguna enfermedad de comorbilidad propiamente dicho; razón por la cual no se advierte un dato indubitable y/o relevante.

Con lo que, se verifica la presencia del peligro procesal en cuanto a su vertiente elusión a la justicia.

11. En lo concerniente a la obstrucción de la justicia, en la resolución citada se señala (en el acápite G) que se verifica de los actuados la injerencia directa o indirecta en los contratos materia del proceso, lo que permite inferir que en caso de que continuase en libertad podría poner en riesgo los demás elementos de convicción que aún no se han obtenido, y que también en la audiencia se hizo mención a otras personas que probablemente serían parte, ya sea como testigos o presuntos autores de la presente investigación. Por dicha razón, este presupuesto ha sido debidamente motivado por la parte demandada.
12. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, en la sentencia precitada se ha fundamentado este aspecto en el fundamento 6.9 y, en específico, respecto del favorecido en el fundamento 6.10.1, es decir, que se han desarrollado los fundamentos para justificar la proporcionalidad de la medida en contra del recurrente. Asimismo, respecto del recurrente, la sala superior ha confirmado la resolución que le impuso prisión preventiva.
13. Habida cuenta de lo expuesto en los fundamentos de la resolución cuestionada, este Tribunal estima que los demandados han desarrollado los fundamentos suficientes para justificar la medida de prisión preventiva dictada en contra del recurrente, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 3-5 *supra*.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 6-15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia en mayoría, que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 3-5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 6-15 *supra*.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el favorecido (entonces Alcalde de la Municipalidad de Echarati) solicita que: (i) se declare nula la resolución 16, de fecha 24 de febrero del 2022, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de nueve meses formulado contra el favorecido en el proceso penal que se le sigue por los delitos de banda criminal, cohecho pasivo propio y colusión agravada y la Resolución 27, de fecha 14 de marzo de 2022 que confirmó la prisión preventiva. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la motivación de resoluciones judiciales solicitando se ordene el cese del agravio producido, y se restituyan sus derechos.

La prisión preventiva y su prolongación desde una óptica constitucional

2. El Tribunal Constitucional ha establecido parámetros razonables para la utilización de la prisión preventiva desde su jurisprudencia más temprana. En esa línea, se tiene por ejemplo que el primer precedente constitucional que emitió este Tribunal fue la Sentencia 03771-2004-HC (caso Sánchez Calderón), de fecha 29 de diciembre de 2004, que trató precisamente sobre la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva.
3. Ya en tiempos más recientes, este Colegiado ha emitido doctrina jurisprudencial vinculante sobre la prisión preventiva en la Sentencia 03248-2019-PHC/TC (caso Yoshiyama Tanaka). En esta sentencia, se interpretó en clave constitucional el ordenamiento jurídico procesal penal a efectos de brindar pautas interpretativas sobre la prisión preventiva.
4. En esta línea, este Tribunal desarrolló lo siguiente:
 - a. Que la prisión preventiva es una medida provisional y excepcional de carácter no punitivo.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

- b. El derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva.
 - c. El cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva.
 - d. Pautas sobre la evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva.
 - e. Pautas sobre la determinación de la duración de la prisión preventiva.
 - f. La necesidad de la revisión periódica de la permanencia de los presupuestos que sustentaron el dictado de una medida de prisión preventiva, de conformidad con el estándar de provisionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Del mismo modo, en la Sentencia 01195-2025-PHC/TC (caso Betssy Chávez Chino) y los casos señalados precedentemente, el Tribunal Constitucional ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde su jurisprudencia más temprana en materia de restricción de la libertad personal, ha dejado establecido lo siguiente:

si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, esta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general¹⁸.

6. En efecto, la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado¹⁹. En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones

¹⁸ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 7.

¹⁹ Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8; 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8; 06099-2014-PHC/TC, considerando 5; 02240-2014-PHC/TC, considerando 4, entre otras.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado²⁰.

7. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957, modificado por la Ley 30076), para el dictado de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad²¹; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Análisis del caso en concreto

8. En el presente caso, la parte demandante señala que la resolución cuestionada adolece de motivación debida ya que en ella no se ha explicitado de manera razonada cómo es que se cumple el primer presupuesto material de la prisión preventiva, esto es, determinar los fundados y graves elementos de convicción para estimar con alto nivel de probabilidad, que den cuenta que el favorecido tenga vinculación con los delitos de banda criminal, cohecho pasivo propio y colusión agravada, aunado a ello no se habría precisado los roles de participación de cada uno de los involucrados, además indica que no se ha motivado la posible existencia del tercer presupuesto material de la prisión preventiva, es decir, respecto al peligro de obstrucción de la justicia.
9. Asimismo, en la sentencia contenida en la Resolución 27, de fecha 14 de marzo del 2022, en la parte denominada “Respecto a los imputados Hebert Peña Arroyo, Abel Huamán Peña y Vladimir Buitrón Mamani”, se advierte que la Sala Superior emplazada, contrario a lo afirmado por el accionante, cumplió con describir los elementos relacionados con los delitos investigados:

²⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5.

²¹ En la actualidad, se requeriría que sea mayor a 5 años.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

“19. En este escenario, en relación a los fundados y graves elementos de convicción que vincularían a los imputados Hebert Peña Arroyo, Abel Huamán Peña y Vladimir Buitrón Mamani, el Juzgado de primera instancia realizó una valoración individual y conjunta, además de pormenorizada, de los indicios acopiados por el representante del Ministerio Público. En ese entender, en cuanto al delito de Banda Criminal, el A-quo concluyó señalando que los imputados, junto a su coimputada Edith Albertina Santos Álvarez, concertaron entre sí para la comisión de ilícitos, representados en 33 contrataciones directas; por lo que la ilicitud de sus actos es evidente, tanto más que para ello, la última mencionada se desprendió de hasta S/.60,000.00 soles a favor del alcalde por intermedio del imputado Abel Huamán Peña; asimismo, Vladimir Buitrón coadyuvó con el mismo fin, en su entonces condición de responsable de mesa de partes y co-trabajador con los demás, y por otro lado, Edith Santos fue beneficiada directamente a través de su empresa denominada inversiones EDISA E.I.R.Ltda. En cuanto a los delitos de Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Genérico, el señor juez de primera instancia señaló que se ha podido verificar la cercanía manifiesta entre todos los imputados, lo que permite reafirmar que éstos, en conjunto, realizaban acciones al interior de la comuna, u otros lugares, para la obtención de beneficios, consistentes en la entrega de dinero a favor del imputado Hebert Peña Arroyo en su condición de alcalde; por tanto, teniendo en consideración la entrega de dinero efectuada [S/. 10,000.00 y S/.50,000.00 soles], puede afirmarse la presencia de un alto grado de probabilidad de la comisión del delito en el estándar de grave y/o fuerte, tanto más que no puede dejarse de lado los diálogos que existieron entre los imputados, los cuales guardan armonía con los demás elementos de convicción existentes; por tanto, se advierte la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito. Finalmente, en cuanto al delito de Colusión Agravada, el juzgado de primera instancia también llegó a la conclusión de que se pueden verificar indicios, que en conjunto permiten avizorar la presencia de elementos objetivos y subjetivos del delito, equiparables al nivel de sospecha grave en contra de los imputados, toda vez que se ha llegado a advertir la interrelación y co-participación directa e indirecta mediante confabulación previa. En suma, a criterio del A-quo, existe grado de sospecha fuerte en relación a los delitos materia de imputación, así como la vinculación de los imputados como presuntos autores de los mismos; por tanto, se ha dado cumplimiento al primer presupuesto para dictar la prisión preventiva.

10. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser desestimado toda vez que la Sala Superior emplazada ha realizado una justificación concreta en torno a la existencia de elementos de convicción sobre la realización del delito con que lo vinculan al favorecido.
11. De otra parte, el recurrente alega en lo referido al peligro procesal, que la resolución judicial cuestionada adolece de motivación, porque la Sala



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

Superior demandada habría basado su decisión solamente en suposiciones, imaginaciones y conjeturas, refiere que el solo hecho que ostente el cargo como titular del Municipio le es suficiente para considerar la concurrencia del peligro procesal de obstaculización de la justicia.

12. Sobre la existencia o no del peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia), el Tribunal Constitucional ha precisado que es el presupuesto en el que recae la principal justificación de la prisión preventiva²². En efecto, la acreditación del “peligrosísimo” procesal es consustancial a la eficacia del derecho, a la presunción de inocencia y a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva²³. En ese sentido, si no se acreditan razones para considerar que el imputado pone en riesgo el curso del proceso, tampoco habrá razones para dictar prisión preventiva en su contra, aun cuando existan graves elementos de convicción de la comisión del delito. Cabe reiterar a este respecto que los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva deben concurrir copulativamente.
13. En relación al presupuesto de peligro procesal advierte que en fundamento 20 de la Resolución 27, de fecha 14 de marzo del 2022, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco expresa lo siguiente:

“20. (...) Finalmente, en el presente caso concurre igualmente el presupuesto de peligro procesal sus dos facetas; en efecto, a criterio de este Tribunal concurre el peligro de fuga porque a causa de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, es justificado presumir que los imputados pretenderán eludir la acción la justicia. Ahora, conforme fue precisado en el auto venido en grado, luego del respectivo análisis de los elementos de convicción adjuntados por los procesados, en relación al imputado Hebert Peña Arroyo, se concluyó que no se encuentra en discusión su cargo público de Alcalde de la Municipalidad de Echarati; sin embargo, no se advierte que éste posea arraigo domiciliario, ni familiar; toda vez que no existe plena certeza de su domicilio real, fijo y específico, y por otro lado, la esposa del imputado refirió que no lo ve desde enero, vive sola desde hace varios años y solo se comunican vía telefónica; además, no se ha advertido que éste venga sosteniendo a su familia.

²² Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14.

²³ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01260-2002-HC/TC.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

Aunado a ello, se ha resaltado que "el imputado, de forma reiterada, viene siendo inmerso en procesos penales, aspecto que no debe ser obviado". (...) Al respecto, más allá de que pueda considerarse que los procesados cuentan con algún tipo de arraigo por los documentos que presentaron y adjuntaron; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tales arraigos no son suficientes ni de tal intensidad para generar la convicción de que los imputados, en caso de encontrarse en libertad, se mantendrán sujetos al proceso y a la acción de la justicia; asimismo, sus eventuales asientos de familia y/o arraigo domiciliario, no resultan suficientes para enervar el peligro de fuga que se cierne a causa de la gravedad de los delitos y la intensidad de la pena que se espera por el alto reproche social. En este mismo sentido, en relación a estos imputados; a juicio de este Tribunal también concurre el peligro de obstaculización de la verdad, debido a que el presente proceso se encuentra en plena investigación, toda vez que recientemente en fecha 18 de febrero del 2022, el Ministerio Público mediante Disposición Fiscal comunicó la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, y será necesario que en la misma se practiquen determinados actos de investigación orales y, en su caso, instrumentales, así como también que éstos, eventualmente, se practiquen en el juicio oral, por tanto hay también el fundado riesgo de que los imputados pretendan obstaculizar la averiguación de la verdad tratando de influir de una u otra manera en las declaraciones de los testigos y/o de los demás coimputados, además de neutralizar la eficacia de alguna evidencia o documento relacionado con la investigación, tanto más si se toma en consideración la cercanía existente entre los coimputados y la posibilidad que tienen de acceder a la información obra en la Municipalidad esto a causa del vínculo laboral que tuvieron los imputados con la comuna de Echarati. En consecuencia, concurren copulativamente los tres presupuestos para dictarse el mandato de prisión preventiva; por lo que el auto apelado en este extremo, debe ser confirmado en la presente instancia.

14. En atención a lo expuesto supra, se advierte que el órgano jurisdiccional demandado no ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que los fundamentos esgrimidos en la resolución cuestionada no exteriorizan una suficiente justificación objetiva y razonable en torno al presupuesto del peligro procesal (peligro de fuga y de obstaculización), a fin de validar la imposición de la medida de prisión preventiva contra el favorecido.
15. En efecto, se aprecia que el único argumento empleado por la Sala Superior emplazada para justificar la concurrencia del peligro procesal lo constituye el hecho que el proceso se encuentra en etapa de formalización y continuación de investigación preparatoria, las que por sí solas no resultan suficientes para la imposición de una medida de prisión preventiva, conforme lo ha puesto de relieve el Tribunal



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

Constitucional en el fundamento 138 de la sentencia recaída en el Expediente 03248- 2019-PHC.

16. Así también, argumenta la Sala Superior demandada que existe el peligro que el beneficiario acceda a la información que obra en la Municipalidad por causa del vínculo laboral que ostentó; además, de indicarse que no tiene arraigo domiciliario, ni familiar, y tampoco se ha acreditado que venga sosteniendo a su familia coligiendo de la declaración de la esposa quien indicó que desde enero no lo ve. Sin embargo, se estima que dicha argumentación no es de recibo porque no exterioriza el razonamiento lógico que sustente que el acceso a la información que pudiera tener el investigado de la Municipalidad, es una conducta del favorecido que manifieste de manera concreta el peligro de obstaculización en el marco del proceso penal que se le sigue.
17. En consecuencia, se estima que en este extremo alegado de la demanda (peligro procesal) se ha producido la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Hebert Peña Arroyo.
18. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución 27, de fecha 14 de marzo del 2022 (Expediente 00755-2022-87-1001-JR-PE-06), en cuanto concierne a don Hebert Peña Arroyo.
19. Por tanto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco o la que haga sus veces, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de notificada la presente sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en torno al presupuesto de peligro procesal, deberá emitir un nuevo pronunciamiento jurisdiccional debidamente motivado respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 16, de fecha 24 de febrero del 2022, promovido en el proceso penal recaído en el Expediente 00755-2022-87-1001-JR-PE-06, en cuanto concierne a don Hebert Peña Arroyo.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare: **1) FUNDADA en parte la demanda** al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 27, de fecha 14 de marzo del 2022, en el extremo que concierne a don Hebert Peña



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 337/2026

EXP. N.º 00061-2023-PHC/TC

CUSCO

HEBERT PEÑA ARROYO representado
por DÍLMER OROZCO CHUMACERO

Arroyo, 2) **DISPONE** que el órgano jurisdiccional correspondiente emita un nuevo pronunciamiento jurisdiccional conforme a lo expuesto en el fundamento 16 supra, 3) Declarar **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

S.

GUTIÉRREZ TICSE